

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 2705-2009-0-0701-JR-PE-09

ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: JORGE ALFREDO EXEBIO REYNA

ASESOR: MAGISTER ANGEL VEGA VACCARO

LINEA DE INVESTIGACION DERECHO PENAL

LIMA – PERU

FEBRERO – 2020

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por haberme dado la vida, a mis padres Marco y Sonia, a mis hijos Alejandro y Piero, a mis Hermanas, Sonia y Jessica y a mis sobrinos, quienes con su amor y apoyo incondicional, son mi motor y motivo para lograr mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco mucho por la ayuda de mis maestros que con su aporte me permitieron ir conociendo muy de cerca mi carrera profesional, a mis compañeros, y la Universidad en general por todos los conocimientos que me otorgaron.

RESUMEN

El 02 de Marzo del 2009 fue detenido Joao Edith Alejandro Pastor Flores, como presunto autor del delito contra el Patrimonio – modalidad robo agravado en agravio de Germana Luis Adrianzen Solorzano y Juan Apaza Ccama.

En merito al contenido del Oficio Policial N° 2952-09-VIIDITERPOL-REGPOL-C-CC-DEINIPOL el Fiscal de la 12da Fiscalía Provincial Penal del Callao Formaliza la Denuncia Penal en contra de Joao Edir Alejandro Pastor Flores como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de German Luis Adrianzen Solorzano y Juan Apaza Ccama.

Conocidos los hechos mediante disposición de Apertura se dispuso APERTURAR INSTRUCCIÓN EN LA VÍA ORDINARIA contra el imputado.

Con fecha 22 de junio 2009, el titular del Noveno Juzgado Penal del Callao requirió la medida restrictiva personal de Mandato de Detención, contra el procesado al no haber acreditado contar con trabajo fijo, no haber concurrido a esclarecer los hechos a nivel policial y al haberse observado que hay sindicación directa de los agraviados.

Con fecha 30 de julio de 2009, la Policía Nacional del Perú con Oficio N° 1715-2009-DIRINCRI -DIVPOJUD-DEPOJUD-C, comunica la detención de Joao Edir Alejandro Pastor Flores el mismo que se encuentra en uno de los calabozos de la Policía Judicial del Callao.

Con fecha 01 de setiembre de 2009 el imputado rinde su Declaración Instructiva, quien manifiesta ser ayudante de albañil, asimismo refiere no tener antecedentes y que no tuvo ninguna participación en los hechos materia de investigación, a su vez refiere que el 16 de febrero y 02 de marzo se encontraba trabajando en ventanilla con su padre como ayudante de albañil y que en ambas oportunidades no portaba arma de fuego, ni cuchillo con el que le ocasionó lesiones al agraviado Juan Apaza Ccama, e indica que no conoce a los agraviados.

Con fecha 16 de diciembre de 2009, el señor Representante del Ministerio Público emite el dictamen N° 523 en el que emite su informe final el mismo que concluye que ESTÁ ACREDITADA LA COMISIÓN DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO.

Con Resolución de fecha 26 de enero de 2010 los autos son elevados a la Primera Sala Penal del Callao, quien remite los mismos a la Primera Fiscalía Superior del Callao, quien emite el dictamen 113-2010, formula ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra Joao Edir Alejandro Pastor Flores como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el Artículo 188° (tipo base) concordante con los agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, en agravio de German Luis Adrianzen Solorzano y Juan Apaza Ccama, solicitando se le imponga Diez años de Pena Privativa de la Libertad, y al pago de quinientos (S/. 500.00) soles de reparación civil en favor de cada uno de los agraviados.

Habiéndose remitidos los Autos a la Primera Sala Penal del Callao, el colegiado emite su Auto Superior de Enjuiciamiento que declara: HABER MERITO para pasar a Juicio Oral contra Joao Edir Alejandro Pastor Flores como autor del delito contra el Patrimonio – en su modalidad de Robo Agravado en agravio de German Luis Adrianzen Solorzano y Juan Apaza Ccama.

Con fecha 23 de junio de 2010, se dio inicio al juicio oral, el mismo que se llevó a cabo con las formalidades de ley.

Finalizado el juicio oral, con fecha 14 de julio de 2010, la Primera Sala Penal del Callao, emitió sentencia en la cual, declaro a Joao Edir Alejandro Pastor Flores autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado y; en consecuencia, se le impuso, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años bajo el estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin

previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, b) no frecuentar lugares y personas de dudosa procedencia , c) no volver a cometer nuevo delito doloso, así como no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro hecho ilícito y d) concurrir el último día de cada mes al juzgado de origen a fin de informar sobre sus actividades y firmar el libro correspondiente; fijo como monto de reparación civil la suma de quinientos soles para cada uno de los agraviados; ordenaron la inmediata libertad del sentenciado.

Contra lo resuelto, el 14 de julio de 2010, el señor representante del Ministerio Público de la Fiscalía Superior interpuso Recurso de Nulidad. En atención a ello, la Primera Sala Penal del Callao dispone se tenga por interpuesto el Recurso de Nulidad del Representante del Ministerio Público, luego de sustentado el recurso de nulidad interpuesto, la Primera Sala Penal del Callao mandó elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Con fecha 13 abril de 2011 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emite el Recurso de Nulidad N° 3447-2010 Callao, que declara HABER NULIDAD en la sentencia de 14 de julio de 2010, en cuanto le impone a JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, REFORMANDOLA: le IMPUSIERON ocho años de pena privativa de la libertad efectiva.

PALABRAS CLAVES: Robo Agravado, Denuncia Penal, Mandato de Detención, Sentencia, Recurso de Nulidad.

ABSTRACT

On March 02, 2009, Joao Edith Alejandro Pastor Flores was arrested, as alleged perpetrator of the crime against the Heritage – a modality aggravated robbery in grievance by Germana Luis Adrianzen Solorzano and Juan Apaza Ccama.

In merit of the content of the Police Office No. 2952-09-VIIDITERPOL-REGPOL-C-CC-DEINIPOL the Prosecutor of the 12th Criminal Prosecutor's Office of Callao Formalizes the Criminal Complaint against Joao Edir Alejandro Pastor Flores as alleged perpetrator of the crime against the Heritage in the modality of Aggravated Robbery in grievance of German Luis Adrianzen Solorzano and Juan Apaza Ccama.

Known the facts through the Opening provision, opening in the ORDINARY WAY against the accused was known.

On 22 June 2009, the holder of the Ninth Criminal Court of Callao required the personal restrictive measure of the Detention Mandate, against the defendant because he had not established that he had a fixed work, that he did not have to clarify the facts at the police level and the it has been observed that there is direct syndication of the aggrieved.

On July 30, 2009, the Peruvian National Police with Office No. 1715-2009-DIRINCRI -DIVPOJUD-DEPOJUD-C, communicates the arrest of Joao Edir Alejandro Pastor Flores, the same as found in one of the dungeons of the Judicial Police of Callao.

On 01 September 2009, the accused gives his Instructional Declaration, who states that he is an assistant mason, also refers to having no record and who had no involvement in the facts of the investigation, in turn referring to 16 February and March 02 he was working at the window with his father as a bricklayer's assistant and that on both occasions he did not carry a firearm, nor a knife with which he injured the aggrieved Juan Apaza Ccama, and indicates that he does not know the aggrieved.

On 16 December 2009, the Representative of the Public Prosecutor issues Opinion No. 523 in which issues his final report which concludes that THE COMMISSION OF DELIT AND LIABILITY OF THE IMPUTATE IS PROVIDED.

By Resolution dated 26 January 2010, the orders are elevated to the First Criminal Chamber of Callao, which forwards them to the First Superior Prosecutor's Office of Callao, who issues Opinion 113-2010, formulates SUBSTANTIAL ACUSATION against Joao Edir Alejandro Pastor Flores as the author of the crime against Heritage – Aggravated Robbery, typified in Article 188 (base type) consistent with the aggravators of paragraphs 3 and 4 of the first paragraph of Article 189 of the Penal Code, in relief of Luis Adrian Germanzen Solorzano and Juan Apaza Ccama, requesting ten years of custodial sentence, and the payment of five hundred (S/. 500.00) civil redress soles on behalf of each of the aggrieved persons, is imposed on him.

Having sent the cars to the First Criminal Chamber of Callao, the collegiate issues his Superior Order of Prosecution stating: HAVING MERIT to go to Oral Trial against Joao Edir Alejandro Pastor Flores as the author of the crime against heritage – in his mode Aggravated Robbery in grievance by German Luis Adrianzen Solorzano and Juan Apaza Ccama.

On June 23, 2010, the oral trial was initiated, the same one that was carried out with the formalities of the law.

After the oral trial, dated July 14, 2010, the First Criminal Chamber of Callao issued a judgment in which, I declare ToEo Edir Alejandro Pastor Flores the author of the crime against the Heritage in the modality of Aggravated Robbery and; consequently, he was imposed four years of a custodial sentence suspended for the three-year period under strict compliance with the following rules of conduct: a) not to vary domicile without.

upon the authorization of the relevant judicial authority, (b) not to frequent places and persons of dubious provenance, (c) not to commit a new willful crime again, and not to have in their possession objects capable of facilitating the realization of another unlawful act and (d) on the last day of each month, attend the court of origin in order to report on its activities and sign the corresponding book; fixed as the amount of civil redress the sum of five hundred suns for each of the aggrieved; ordered the immediate release of the sentenced.

On 14 July 2010, the representative of the Public Prosecutor's Office of the High Prosecutor's Office appealed for annulment. In view of this, the First Pernal Chamber of Callao provides that the Appeal for Annulment of the Representative of the Public Prosecutor's Office is filed, after the appeal for annulment brought, the First Criminal Chamber of Callao sent the Court to raise the orders to the Court Supreme Court of the Republic.

On 13 April 2011, the Transitional Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic issues the Appeal for Nullity No. 3447-2010 Callao, which declares HABER NULLITY in the judgment of 14 July 2010, as to the time of it by JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES four to sentence of custodial, suspended for the three-year probationary period under rules of conduct, REFORMING IT: THEY IMPOSED eight years of a custodial sentence.

KEYWORDS: Aggravated Robbery, Criminal Complaint, Detention, Sentencing, Invalidity Appeal.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vii
TABLA DE CONTENIDO.....	x
INTRODUCCION.....	xi
HECHOS INICIALES DE LA INVESTIGACION POLICIAL.....	13
COPIA DE LA FORMALIZACION DE LA DENUNCIA FISCAL.....	14
COPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	17
SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	20
PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN.....	21
FOTOCOPIAS DEL DOCTAMEN FISCAL , INFORME DEL JUEZ, ACUSACIÓN FISCAL, AUTO DE ENJUICIAMIENTO.	23
SINTESIS DEL JUICIO ORAL.....	37
DUPLICADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA.....	39
DUPLICADO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.....	49
JURISPRUDENCIA.....	55
DOCTRINA.....	57
SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL.....	61
OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DELASUNTO SUBMATERIA.....	62
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES.....	65
REFERENCIAS.....	66

INTRODUCCIÓN

El presente resumen se encuentra referido al Expediente Penal N° 02705 – 2009 sobre Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado. Se detallan las diversas actuaciones procesales llevadas a cabo durante la investigación preparatoria; así como, el proceso tanto a nivel de instrucción como de Juzgamiento, en los cuales se advierte que el proceso se llevó a cabo con todas las garantías procesales y cumpliendo con todos los principios elementales que rigen el ejercicio de la acción penal, tales como el derecho al debido proceso y el delito in dubio pro reo.

Cabe señalar que el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, es uno de los delitos que ofende la propiedad, la sensibilidad a los dolores físicos de nuestros semejantes; es un medio adquisitivo en la lucha por la vida que saca de su propia naturaleza los actos del engaño para alcanzar el mismo resultado con mayor fortuna y menor riesgo.

En específico el bien jurídico vulnerado en el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado es el apoderamiento del Patrimonio de la persona (sujeto pasivo), identificando en primera instancia el tipo básico (robo simple) en el cual el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un patrimonio mediante el uso de la fuerza, asimismo en el caso que nos ocupa debemos añadirle los agravantes que hacen que el robo sea más condenable y en nuestro caso estaríamos hablando de los agravantes contemplados en el numeral 3 y 4 de nuestro código subjetivo que serían a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

En esta figura delictiva, se argumenta que estaríamos ante una posible tentativa, así como un concurso real de delitos y además de ello el uso de la “violencia física”; porque decimos que estamos ante una posible tentativa?, pues es sencillo de explicar, estaríamos ante

una posible tentativa pues para que se configure este precepto el sujeto activo no debe adueñarse del patrimonio del sujeto pasivo, o en su defecto tenerlo por un momento y ser recuperado por su dueño, en nuestro caso en ambas fechas el sujeto activo muy aparte de apoderarse de los bienes estos no fueron recuperados en el momento no configurándose la tentativa, sino más bien se configuro el delito. Por qué decimos que estamos ante un Concurso Real de Delitos, pues bien lo decimos porque se ha configurado un mismo hecho delictivo en diferentes momentos, con las agravantes establecidas en el código, esto es en un primer momento usando un arma de fuego y con el concurso de dos o mas personas y en otro momento usando un arma blanca – punzo cortante y con el concurso de dos o más personas también, y porque decimos el uso de la violencia?, pues para que se configure el evento delictivo del Robo Agravado éste debe caracterizarse por el uso de la violencia y en ambos casos y fechas como se verá se hizo uso excesivo de la fuerza y el amedrentamiento poniendo en peligro el valor jurídico protegido más valioso que tiene el ser humano: La Vida.

A continuación se presenta una síntesis de todo lo contenido en el expediente, desde el Atestado policial, la formalización de la denuncia, la etapa de instrucción, en la que se hizo una síntesis de las principales actuaciones y diligencias judiciales, y de la etapa de juzgamiento, en la que se abordó tanto el dictamen fiscal como las resoluciones judiciales expedidas por los órganos jurisdiccionales que intervinieron. Luego, hacemos un análisis jurídico de los aspectos más relevantes del proceso penal, Finalmente, exponemos nuestras conclusiones y recomendaciones sobre el caso abordado.

1. HECHOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Con fecha 02 de marzo de 2009, aproximadamente a las 13:25 horas se prestó apoyo policial al Sr. Juan Apaza Ccama quien había sido víctima de asalto y robo el 01 marzo de 2009, por parte de seis personas de sexo masculino, de 18 a 20 años aproximadamente, hecho ocurrido en el Jr. Venezuela y Montezuma – Callao, dándose a la fuga con dirección al Jr. Sucre cuadra 4 – Calla, espalda del Centro Comercial Tottus, se intervino a la persona de Joao Edir Alejandro Pastor Flores, encontrándose a su alrededor un radio Nextel Motorola operativo en regular estado de conservación, de color azul y plomo, tres DNI N° 40480647, 25849727, 80376630, siendo que el recurrente reconoció el equipo nextel como de su propiedad, siendo puesto a disposición de la comisaría del sector.

2. COPIA DE LA FORMALIZACION DE LA DENUNCIA FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO
Décimo Segunda Fiscalía
Provincial Penal

INGRESO N° 150-09
DENUNCIA N° 92-09

HG
Cuarenta
4 de junio
08 JUN. 2009
Hora 11:50
Firma

SEÑOR JUEZ PENAL:

JACQUELINE JULISSA PÉREZ CASTAÑEDA, Fiscal Provincial Titular de la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal del Callao, con domicilio legal en el Jirón Supe 544, Urbanización Santa Marina Sur, Callao, ante usted, respetuosamente me presento y digo:

Que, de conformidad a lo establecido por los artículos 11° y 94° inciso 2do del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 158° y siguiente de la Constitución Política del Estado, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra:

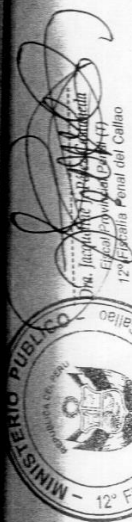
JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES, natural del Callao, nacido el 08 de abril de 1990, soltero secundaria, hijo de Oscar Manuel y Jesús del Rosar, con domicilio real en Jr. Mrcal. Marinao Necochea N° 473 Cercado.

En calidad de **autor** por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de **German Luis Adrianzen Solórzano y Juan Apaza CCama**.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El día de marzo de 2009, a las dos horas aproximadamente, en circunstancias que Juan Apaza Ccama se encontraba laborando como personal de limpieza de la Empresa Eslimp Callao, en el cruce del Jr. Venezuela y Montezuma – Callao en compañía de sus dos ayudantes, fue despojado violentamente de su mochila con documentos personales, licencia de conducir, una Biblia y un nextel marca motorota, por seis sujetos desconocidos uno de los cuales tenía una cuchillo; que cuando opuso resistencia le produjeron un corte a la altura de la cintura tal como se advierte del Certificado Médico Legal Nro. 003000-L de fojas 16, para luego darse a la fuga con dirección al Jr. Sucre- Callao.

Posteriormente, con fecha 02 de marzo del 2009, a las 13.20 horas, en circunstancias que personal policial llevaba a cabo patrullaje preventivo por



la Av. Saenz Peña y Dos de Mayo- Callao prestaron apoyo a la persona de Juan Apaza CCama quien refirió que uno de los sujetos que participó en el ilícito en su agravio se encontraba a inmediaciones de la tienda "Tottus"; por este motivo los efectivos policiales se constituyeron en el lugar e intervinieron al denunciado Joao Edir Alejandro Pastor Flores, quien fue reconocido plenamente por el agraviado como es de verse del acta de reconocimiento fotográfico de fs. 14.

Por lo demás, como es de verse del acta de hallazgo y recojo de fojas 18, se halló, los documentos de identidad de Germán Luis Adrianzen Solórzano y Ana Maritza Falcón Cuellar, por lo que se citó a dichas personas con el propósito que brinden sus manifestaciones policiales. Sobre el particular, Adrianzen Solórzano, refirió a nivel policial (ver fojas 12 y 13) que, con fecha 16 de febrero de 2009, a las 03.00 horas aproximadamente, en circunstancias que transitaba en compañía de su padre Germán Adrianzen en el cruce entre Jr. Zepita y Sucre, fueron interceptados por tres sujetos desconocidos - uno de ellos premunido con un arma de fuego- quienes lo redujeron y lo despojaron de su billetera conteniendo sus documentos personales y los de su esposa Ana Maritza Falcón Cuellar, para luego darse a la fuga con dirección al barrio Castilla. En este caso, el denunciado Joao Edir Alejandro Pastor Flores también fue reconocido plenamente como la persona que, apuntándole con un arma de fuego, lo despojó de sus pertenencias, juntamente con sus cómplices, como es de verse a fs. 15.

En suma, se advierten indicios razonables de la comisión del ilícito denunciado, los cuales al presumirse atentatorios a nuestro ordenamiento legal deberán ser investigados judicialmente a fin de determinarse la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del denunciado en la comisión del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y penado en el Artículo 188° con las agravantes descritas en el artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal.

ELEMENTOS PROBATORIOS:

Se ofrece el mérito del Atestado Policial N° 159-2009-VIIDIRTEPOL-REGPOL-C-12° FISC-DEINPOL y demás recaudos que se aparejan al presente.

DILIGENCIAS QUE DEBEN ACTUARSE:

De conformidad con el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito se actúen las siguientes diligencias:

- 1) Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2) Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- 3) Se recabe la declaración preventiva de los agraviados Germán Luis Adrianzen Solórzano y Juan Apaza CCama.

UP
 CCama
 08 JUN. 2009
 11:36
 14
 FISC

Dña. Ana Maritza Falcón Cuellar (T)
 Fiscalía Penal del Callao



- SD
consulta y
uso*
- 4) Se reciba la declaración testimonial de Ana Maritza Falcón Cuellar
 - 5) Se recabe la declaración preventiva de los agraviados Germán Luis Adriánzen Solórzano y Juan Apaza CCama.
 - 6) Se acredite la preexistencia de ley.
 - 7) Los peritos suscriptores del Certificado Medico Legal N° 003060-L se ratifiquen en su contenido y firma; y,
 - 8) Las demás diligencias que vuestra Judicatura considere necesarias para el mejor y oportuno esclarecimiento de los hechos.

POR LO TANTO:

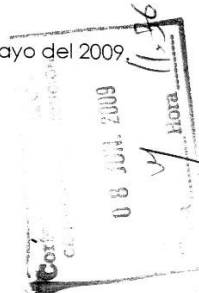
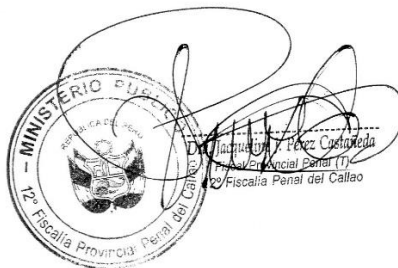
Pido a usted Señor Juez Penal se sirva dictar el auto de apertura de instrucción correspondiente y tramitar la denuncia de acuerdo a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Se adjunta el documento nacional de identidad de Jorge Luis Urquiza Carbajal signado conel Nro. 80376630. « *fojas 47.*

SEGUNDO OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 118-09-MP-FN, su fecha 10 de febrero del año 2009.

JJPC/cft

Callao, 21 de mayo del 2009.



3. COPIA DEL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN

52
Anexo
7 de

EXPEDIENTE : 2009-02705-0-0701-JR-PE-9
ESPECIALISTA : HUALLAS SALAZAR, JUAN E. MANUE
AGRAVIADO : ADRIANZEN SOLORZANO GERMAN LUIS
APAZA CCAMA JUAN
INCULPADO : PASTOR FLORES JOAO EDIR ALEJANDRO
DELITO : ROBO AGRAVADO - ART. 189

Callao, veintidós de junio
Del año dos mil Nueve.-

SECRETARÍA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao

CARLOS J. NIEVES VELAZQUEZ
Jefe de Oficina
Jefe de Sala Penal

AUTOS Y VISTOS; A mérito de la denuncia formulada por el Representante del Ministerio Público y los recaudos que se acompañan; Y ATENDIENDO: Primero: Que, con fecha primero de marzo de 2009, a las dos horas aproximadamente, en circunstancias Juan Apaza CCama se encontraba laborando como personal de limpieza de la Empresa Eslimp Callao, en el cruce del Jr. Venezuela y Montezuma - Callao en compañía de sus dos ayudantes, fue despojado violentamente de su mochila con documentos personales, licencia de conducir, una Biblia y un nextel marca motorota, por seis sujetos desconocidos uno de los cuales tenía una cuchillo; que cuando opuso resistencia le produjeron un corte a la altura de la cintura tal como se advierte del Certificado Médico Legal Nro. 003000-L de fojas 16, para luego darse a la fuga con dirección al Jr. Sucre-Callao.

Posteriormente, con fecha 02 de marzo del 2009, a las 13.20 horas, en circunstancias que personal policial llevaba a cabo patrullaje preventivo por la Av. Sorenz Peña y Dos de Mayo- Callao prestaron apoyo a la persona de Juan Apaza CCama quien refirió que uno de los sujetos que participó en el ilícito en su agravio se encontraba a inmediaciones de la tienda "Tbffus" ; por este motivo los efectivos policiales se constituyeron en el lugar e intervinieron al denunciado Joao Edir Alejandro Pastor Flores, quien fue reconocido

plenamente por el agraviado como es de verse del acta de reconocimiento fotográfico de fs. 14.

Segundo: Que, la conducta antes descrita y conforme a la denuncia se encuentra prevista y penada en el artículo ciento ochenta y ocho con las agravantes del artículo ciento ochenta y nueve incisos tercero y cuarto del Código Penal;

Tercero: Que, habiéndose individualizado al presunto autor del hecho denunciado, no habiendo prescrito la acción penal y no concurriendo otra causa de extinción de la acción penal, se cumple con la exigencia del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete; Por cuyos fundamentos EL SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO PENAL DEL CALLAO, RESUELVE: ABRIR instrucción en VIA ORDINARIA contra JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES como presunto autor del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado – en agravio de German Luis Adrianzen Solórzano y Juan Apaza Ccama;

Cuarto: Que para los efectos de la medida coercitiva personal a imponerse al procesado, debe tenerse en cuenta que a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipes en la comisión del ilícito instruido; A fojas dieciséis obra la declaración del agraviado quien refiere que la persona de Pastor Flores le agarro por el cuello con un cuchillo por lo que le hincó a la altura de la cintura;

A fojas diecisiete, obra la declaración policial del agraviado Adrianzen Solórzano quien refiere que entre las personas que existían en el grupo de asaltantes se encontraba el denunciado a quien reconoce siendo que junto a otros sujetos tenían armas punzo cortantes y armas de fuego, a lo que fueron despojados de sus pertenencias.

A fojas diecinueve y veinte obra el reconocimiento respectivo que hace cada uno de los agraviados en cuanto al denunciado reconociendo directamente como el autor del robo en compañía de otros sujetos a quienes señalan que no conocen

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao



CALLAO, J. NITIO EN RENOVACION
Pastor Flores
Pastor Flores
Pastor Flores

53
Luis
7/24

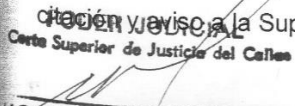
54
Conforme
y auto



A fojas veintiuno obra el Certificado Médico Legal el cual fue practicado al agraviado Juan Apaza quien presenta herida suturada en dos centímetros en región lumbar derecha causado pro agente punzo cortante

b) Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad, que los hechos imputados al procesado revistan gravedad, Conforme es de verse de autos, en caso de imponérsele una sentencia condenatoria, esta sería superior a un año de pena privativa de libertad, por cuanto el delito que se imputa es sumamente grave.

c) Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; en el caso sub materia es evidente que el procesado representa peligro procesal, dado que ante las circunstancias a no ha acreditado en autos contar con trabajo fijo, asimismo no ha concurrido esclarecer los hechos a nivel policial y observándose que existe sindicación directa de los agraviados; por lo que es de aplicación la medida prevista en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, por lo que se dicta en contra del mencionado procesado MANDATO DE DETENCION;

Quinto: En consecuencia; OFICIESE las Ordenes de Ubicación y Captura del procesado y fecho se lleve acabo su declaración instructiva; RECÍBASE los antecedentes Penales, Judiciales y la ficha de inscripción Regiec del procesado; RECÍBASE la declaración preventiva de los agraviados para el día diecisiete de julio del año dos mil nueve, a horas nueve y nueve y treinta de la mañana; TRABASE EMBARGO PREVENTIVO, sobre los bienes del imputado, oficiándose para tal efecto a las autoridades correspondientes a fin de que informen sobre los bienes que pudiesen tener el procesado a efectos de asegurar el pago de la reparación penal en caso de dictarse sentencia condenatoria, debiendo llevarse a cabo la diligencia de señalamiento de bienes libres el mismo día y hora de la declaración instructiva; y demás diligencias que sean necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados. Con

citación y aviso a la Superior Sala Penal.-
Corte Superior de Justicia del Calleo

CARLOS J. NIEVES HERVANTES
Juez Titular
Noveno Juzgado Penal

 **PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Calleo

Juan Eduar Manuel Huallas Salazar
Especialista Legal
NOVENO JUZGADO PENAL

4. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA

➤ **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES**

El imputado, luego de rendir sus generales de ley, manifestó que es ayudante de albañil por espacio de un año y que su remuneración es de trescientos soles semanales. A su turno manifiesta no tener antecedentes penales, policiales y/o judiciales; refiere asimismo que el día de los hechos (16 de febrero de 2009) se encontraba trabajando en ventanilla ayudando a su padre como albañil y que no es verdad que el día en mención utilizó un arma de fuego para despojar de sus pertenencias a German Luis Adrianzen Solorzano. Respecto de los hechos ocurridos el 01 de marzo de 2009, el imputado manifiesta que no participo del ilícito penal y que el día 02 de marzo de 2009 (fecha de la intervención policial) refiere que se encontraba trabajando en ventanilla con su padre, además manifiesta que no le hizo un corte a la altura de la cintura del agraviado Juan Apaza Ccama con un arma blanca. Concluyendo que no tiene conocimiento del porque los agraviados lo sindicaron como la persona que les sustrajo sus pertenencias.

5. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN

- **Certificado Judicial de Antecedentes Penales.** Que corresponde al procesado Joao Edir Alejandro Pastor Flores el mismo que no registra antecedentes.

- **Acta de la Diligencia de Toma de Generales de Ley del procesado.** En el que refiere tener diecinueve años de edad, natural del Callao, con domicilio real conocido, ser conviviente, tener un hijo, de ocupación desempleado, grado de instrucción primero de secundaria, señalando sus características físicas en detalle, refiriendo consumir drogas – pasta básica de cocaína, y beber licor de vez en cuando.

- **Cargo de Notificación del Mandato de Detención impuesto al procesado.** En el que el señor Juez del Noveno Juzgado Penal del Callao ha dictado dicho mandato contra el procesado por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de German Luis Adrianzen Solorzano y Juan Apaza Ccama.

- **Reporte emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.** En el que se informa que el procesado Joao Edir Alejandro Pastor Flores no registra a su nombre ningún vehículo automotor a la fecha.

- **Declaración Instructiva del Procesado Joao Edir Alejandro Pastor Flores.** Quien no reconoció los hechos atribuidos, así como negar su participación en ambos ilícitos penales en agravio de German Luis Adrianzen Solorzano y Juan Apaza Ccama.

- **Oficio N° 5563-2009-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN-PRJ01** En el que se informa que realizada la búsqueda en el índice de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, no se ha encontrado la razón social respectiva de Joao Edir Alejandro Pastor Flores.

- **Oficio N° 18517-2009-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI-PUB/SECC. HOJA DE TRAMITE.** En el que se informa que de acuerdo a la búsqueda efectuada en el Índice Automatizado del Registro de Predios del Registro de Propiedad Inmueble de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima: No aparece bien inmueble inscrito a nombre de Joao Edir Alejandro Pastor Flores.

- **Certificado Médico Legal N° 010874-L-D** en el que los peritos que suscriben certifican que el practicado no presenta signos de lesiones traumáticas recientes.

- **Escrito remitido por Banco Santander Perú.** En el que informa que el procesado no mantiene ni registra en su institución bancaria, cuentas corrientes, certificados de depósitos, valores y/o mercaderías en prenda, custodia y/o garantía, hipotecas, cajas de seguridad, valores de cobranza, certificados de moneda extranjera, cheques de gerencia, cartas de crédito y/o fianza, créditos documentarios, giros o transferencias del exterior, documentos descontados, prestamos vigentes, ni otras operaciones ni valores.

- **Certificados de Antecedentes Judiciales,** correspondiente a Joao Edir Alejandro Pastor Flores en el que se observa ingreso a un establecimiento penitenciario por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de German Luis Adrianzen Solorzano y Juan Apaza Ccama.

- **Certificado de Antecedentes Policiales** correspondiente a Joao Edir Alejandro Pastor Flores, en el que se informa que no registra antecedentes policiales.

6. FOTOCOPIAS DEL DICTAMEN FISCAL, INFORME DEL JUEZ,
ACUSACION FISCAL Y DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Dictamen No. 523
Exp. 2705-2009
4to Juzgado Penal.
Esp. Zubieta.
SEÑOR JUEZ:



14/12/09
C. Zubieta
y
C. Apaza

Viene a conocimiento a este despacho Fiscal el proceso seguido contra: JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR - FLORES por delito contra el Patrimonio-ROBO AGRAVADO en agravio de Germán Luis Adrianzen Solórzono y Juan Apaza-Ccama, en mérito a la resolución de fs.139.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C. de P.P. elaboramos el presente INFORME: DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO (f49-51 y 124)

Instructiva del denunciado.

Se recaben sus antecedentes penales y judiciales.

Las preventivas de los agraviados. -

La declaración testimonial de ANA MARTITZA - FALCON CUELLAR.

Se acredite la pre-existencia de ley.

Los peritos suscriptores del Certificado médica legal No.003060-L sea ratificado por sus otorgan - tes.

Las testimoniales del personal policial PAZ RUBIO JOSE Y PEREZ ATUNCAR.

Se continúen con las investigaciones a fin de identificar a los demás sujetos que participaron en el evento delictivo.

Se reitere oficio al Jefe de la Oficina de Identificación Policial a fin de que remita los antecedentes policiales que pudiera tener registrado el encausado.

Se forme el cuaderno de embargo.

DILIGENCIAS QUE SE HAN ACTUADO.

A fs.63 obra el certificado judicial de antecedentes penales del encausado no registra anotación alguna.

Fs.71 obran las generales de ley del encausado.

RAUL ELLAS SARMIENTO DEXTRE
Fiscal Provincial Penal

(02)

/• A fs.87 se informa que el encausado no registra a su nombre ningún vehículo automotor a la fecha. -

Fs.99 obra copia del resultado del examen médico practicado al encausado.

Fs.103-105 depone instructivamente el procesado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES.

A fs.109 la SUNARP informa que no se ha encontrado la razón social a la fecha del encausado.

Fs.110 La SUNARP indica que no aparecen bienes inmuebles inscrito a nombre del imputado.

A fs.126 BANCO SANTANDERPERU informa que el procesado no mantiene ni registra en la institución cuentas corrientes, certificado depósito, valores y/o mercancías en prenda.

Fs.135 obra la hoja de ingresos y egresos del encausado.

A fs.138 La División de Identificación Crimialística informa que no registra antecedentes policiales el encausado.

DILIGENCIAS QUE NO SE HAN ACTUADO.

Las preventivas de los agraviados. -

Las testimoniales del personal policial JOSE PAZ RUBIO y PEREZ ANTUNCAR.

La identificación de los demás sujetos que participaron en el ilícito delictivo.

No ha sido ratificado el certificado médico legal de fs.21.

Incidentes promovidos.

Ninguno.

INCIDENTES RESUELTOS.

Ninguno.

OPINION SOBRE VENCIMIENTO DE PLAZOS PROCESA

LES.

La instrucción ha sido llevada en forma regular.

Lo que cumplimos con informar para los fines legales pertinentes.

PRIMER OTROSI DIGO: Según documento de fs.68 el encausado se encuentra privado de su libertad desde el 30 de Junio del año en curso.

RAUL ELIAS SARMIENTO DEXTRE
Fiscal Provincial Penal
Callao

/•

Exp. 2705-2009

(03)

/ SEGUNDO OTROSI DIGO: Se acompaña expediente principal en fs.129 e Incidente de Embargo en fs.09.

Callao, 10 diciembre del 2009.

143
edictos
17/12/09



[Handwritten signature]
PAUL ELLAS SARMIENTO DEXTRE
Fiscal Provincial Penal
Callao

*194
el 10/12/09
y conteste*

4° JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 02705-2009-0-0701-JR-PE-09
ESPECIALISTA : ZUBIETA ALVARADO ROCIO
IMPUTADO : PASTOR FLORES, JOAO EDIR ALEJANDRO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : APAZA CCAMA, JUAN
: ADRIANZEN SOLORZANO, GERMAN LUIS

Resolución Nro.

Callao, veintiuno de diciembre
Del dos mil nueve.-

DADO CUENTA: por devuelto los autos del
Ministerio Publico con el dictamen que antecede,
DEJESE LOS AUTOS EN DESPACHO PARA INFORMAR; al
primer, segundo, otrosi digo: téngase presente.-

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dr. RICARDO H. RODOLFO PASTOR ARCE
JUEZ TITULAR
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ROCIO M. ZUBIETA ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
CUARTO JUZGADO PENAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE : 2705-2009-0-0701-JR-PE-09.
ESPECIALISTA : ROCIO ZUBIETA ALVARADO.
DELITO : ROBO AGRAVADO
INCULPADO : JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES.
AGRAVIADO : ADRIANZEN SOLORZANO GERMAN LUIS.

145
 CIENTOS
 CUARENTA Y CINCO

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del Atestado Policial N°159-2009-VIIDIRTEPOL-REGPOL-C-CC-DEINPOL. de fs. 08 - 15, elaborado en la Comisaría del Callao, el Representante del Ministerio Público formaliza su denuncia a fojas 49 a 51 en virtud de lo cual el Noveno Juzgado Penal del Callao, ABRE instrucción contra JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES, por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de German Luis Adrianzen Solórzano y Juan Apaza Ccama. Dictándose Mandato de Detención.

DILIGENCIAS ACTUADAS durante la etapa de instrucción solicitadas por el Representante del Ministerio Público:

A fojas 63, obra el certificado de antecedentes Penales del procesado.

A fojas 71, obra el acta de la diligencia de toma de generales de Ley del procesado.

A fojas 72, obra el cargo de notificación del mandato de detención impuesto al procesado.

A fojas 77, obra el auto de avocamiento de este despacho.

A fojas 87 y 89, obra los reportes emitidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

A fojas 96, obra el certificado de antecedentes Penales del procesado.

A fojas 103 a 105, obran el acta de la declaración instructiva del procesado Joao Edir Alejandro.

A fojas 109 y 110, obran los informes emitidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

A fojas 120, obra el certificado medico legal N°010874-L-D, practicado al procesado.

A fojas 135, obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado.



RICARDO H. RODOLFO PASTOR ARCE
 JUEZ TITULAR
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

A fojas 137 y 138, obra el certificado de antecedentes policiales del procesado.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS DURANTE la etapa de instrucción:

- No se ha recibido la declaración preventiva del agraviado.
- No se ha recibido la declaración testimonial de los efectivos policiales José Paz Rubio y Pérez Antucar.
- No se ha logrado la identificación y ubicación de los demás sujetos que participaron en el evento investigado.
- El certificado medico legal de fojas 21, no ha sido ratificado por su otorgante.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

- 2705-2009-55, Cuaderno de Embargo.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS:

Que el procesado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES, se encuentran detenidos desde el 30-07-09, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a fojas 72.

Callao, 30 de diciembre del 2009.

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

DR. RICARDO H. RODOLFO PASTOR ARCE
JUEZ POPULAR
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL



Ministerio Público
Primera Fiscalía Superior Penal
del Callao



Expediente : N° 2705- 09
Procede : Primera Sala Penal del Callao
Dictamen : N° 113 - 2010

153
Ladrón de Guevara

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene en fojas 152 el presente proceso seguido contra:

JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES (19 años), Reo en Cárcel, identificado con DNI N° 46409658, natural del Callao, nacido el 08 de abril de 1990, estado civil soltero (conviviente), un hijo, con grado de instrucción primero de secundaria, ocupación desempleado, y domiciliado en Jr. Mariscal Mariano Necochea 473 – Cercado del Callao, distrito y provincia del Callao.

Por el delito Contra el Patrimonio – **Robo Agravado** - en agravio de **Juan Apaza Ccama y German Luis Adrianzen Solórzano**; para el pronunciamiento de ley.

HECHOS:

De la investigación preliminar se advierte que con fecha **01 de marzo del 2009**, siendo las 02:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Juan Apaza Ccama se encontraba laborando como personal de limpieza de la Empresa SLIMP CALLAO por inmediaciones del cruce del Jr. Venezuela y Montezuma en el distrito del Callao con sus dos ayudantes, fue interceptado sorpresivamente por seis sujetos, entre los que se encontraba el imputado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**, quien con un cuchillo le hincó a la altura de la cintura con el fin de inmovilizarlo, y facilitó que los demás sujetos le sustrajeran su mochila color guinda que contenía su DNI N° 25482148, licencia de conducir y una Biblia, para posteriormente éstos mismos sujetos, acercarse al vehículo camión compactador de propiedad de la Municipalidad del Callao, en donde se transportaba el agraviado Juan Apaza Ccama para laborar, y sacar de la guantera un equipo Nextel marca Motorola con N° 817*9411, para después de ello, el procesado **Pastor Flores** y los otros cinco sujetos huyeron e ingresaron al pasaje ubicado en el Jr. Sucre y Venezuela; por lo cual el agraviado en mención se dirigió a la Comisaría del Callao a denunciar el hecho, y posteriormente, con fecha 02 de marzo del 2009 a horas 13:20 aproximadamente, el agraviado Juan Apaza Ccama solicita apoyo al personal policial que se encontraba patrullando por la zona de la Av. Saenz Peña y Dos de Mayo, a fin de que intervengan al procesado **Pastor Flores**, quien se encontraba por inmediaciones de la cuadra 4/5 del Jr. Sucre, logrando intervenirlo, el mismo

Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
Fiscal Superior (P)
Primera Fiscalía Superior Penal
Callao

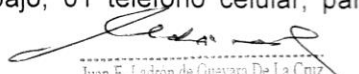
que es reconocido plenamente por el agraviado Apaza Ccama conforme a **Acta de Reconocimiento Fotográfico obrante a fojas 19.**



Por otro lado, al efectuarse la intervención al inculpado **Pastor Flores**, se encontró a su alrededor 01 radio Nextel Motorola operativo (el mismo que le había sido sustraído al agraviado Apaza Ccama) y tres DNI N° 80376630, 25849727 y 40480647, conforme es de verse del **Acta de Hallazgo y Recojo de fojas 23**; por lo que se citó a las personas cuyos documentos de identidad se encontraron a fin de que rindan su manifestación policial, resultando que uno de ellos, German Luis Adrianzen Solórzano identificado con DNI N° 25849727, refirió que con fecha **16 de febrero del 2009** a horas 03:00 aproximadamente, en circunstancias que transitaba por el Jr. Zepita y Sucre en el distrito del Callao, en compañía de su padre, fue interceptado por tres sujetos, entre los que se encontraba el imputado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**, quien portaba un arma de fuego apuntándole al cuerpo, y lo amenazó con palabras soeces, facilitando que sus cómplices lo despojaran de su billetera que contenía su DNI N° 25849727, el DNI N° 40480647 de su esposa Ana Maritza Falcón Cuellar, tarjeta de crédito, la suma de S/. 50.00 nuevos soles, fotocheck de su trabajo, 01 teléfono celular, para después de ello, el procesado **Pastor Flores** y los otros cinco sujetos, se dieron a la fuga con dirección al Jr. Castilla, es así que posteriormente al efectuarse la diligencia de Reconocimiento Fotográfico, reconoce plenamente al procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** como el sujeto que cometió el robo en su agravio, conforme se desprende del **Acta de Reconocimiento Fotográfico obrante a fojas 20.**

DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. Se recepcionó la **manifestación policial** del agraviado **Juan Apaza Ccama** que obra a **fojas 16/16-A**, en la cual refiere que el procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** con un cuchillo le hincó a la altura de la cintura con el fin de inmovilizarlo, y facilitó que sus cómplices le sustrajeran su mochila color guinda que contenía su DNI N° 25482148, licencia de conducir y una Biblia, y el equipo Nextel marca Motorola con N° 817*9411, para después de ello, el procesado **Pastor Flores** y los otros cinco sujetos se dieron a la fuga, pero días después con apoyo policial lograron intervenir al imputado en mención en una casa abandonada, encontrando a su alrededor el equipo Nextel que le fue sustraído.
2. Se recepcionó la **manifestación policial** del agraviado **German Luis Adrianzen Solórzano** que obra a **fojas 17/18**, en la cual refiere que en circunstancias que transitaba por el Jr. Zepita y Sucre en el distrito del Callao, en compañía de su padre, fue interceptado por tres sujetos, entre los que se encontraba el imputado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**, quien portaba un arma de fuego apuntándole al cuerpo, y lo amenazó con palabras soeces, facilitando que sus cómplices lo despojaran de su billetera que contenía su DNI N° 25849727, el DNI N° 40480647 de su esposa Ana Maritza Falcón Cuellar, tarjeta de crédito, la suma de S/. 50.00 nuevos soles, fotocheck de su trabajo, 01 teléfono celular, para


 Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
 Fiscal Superior (p)
 Primera Fiscalía Superior Penal
 Callao

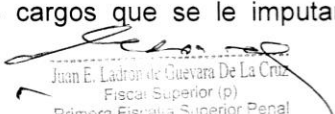
después de ello, el procesado **Pastor Flores** y los otros cinco sujetos, se dieron a la fuga con dirección al Jr. Castilla.

3. Fluye a **fojas 19** el **Acta de Reconocimiento Fotográfico**, en la cual el agraviado **Juan Apaza Ccama** reconoce plenamente al procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** como la persona que en compañía de cinco sujetos le sustrajeron sus pertenencias amenazándolo con un cuchillo, produciéndole una herida a la altura de la cintura.
4. Fluye a **fojas 20** el **Acta de Reconocimiento Fotográfico**, con presencia Fiscal, en la cual el agraviado **German Luis Adrianzen Solórzano** reconoce plenamente al procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** como la persona que en compañía de dos sujetos le sustrajeron sus pertenencias amenazándolo con un arma de fuego.
5. Obra a **fojas 21** el **Certificado Médico Legal N° 003060-L** de fecha 02 de marzo del 2009, practicado al agraviado **Juan Apaza Ccama**, en el que se consigna que presenta "Herida suturada de 2 cm. en región lumbar derecha, causado por agente punzo-cortante"
6. Obra a **fojas 22** el **Acta de Registro Personal** practicado al procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**.
7. Obra a **fojas 23** el **Acta de Hallazgo y Recojo** realizado en la cuadra 05 del Jr. Sucre, alrededor de donde fue intervenido el procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**, encontrándose 01 radio Nextel Motorola operativo (el mismo que era de propiedad del agraviado Apaza Ccama) y tres DNI N° 80376630, 25849727 y 40480647.
8. Fluye a **fojas 24** el **Acta de Entrega de Equipo Nextel**, a la persona del agraviado **Juan Apaza Ccama**.
9. Fluye a **fojas 25** el **Acta de Entrega** de los DNI N° 25849727 y 40480647 a la persona del agraviado **German Luis Adrianzen Solórzano**.
10. Obra a **fojas 63** el **Certificado de Antecedentes Penales** del procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**, en el que se consigna que no registra antecedentes.
11. Se recepcionó la **declaración instructiva** del procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** que obra a **fojas 71**.
12. Se recepcionó la **continuación de la declaración instructiva** del procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** que obra a **fojas 103/105**, en donde niega los cargos en su contra y refiere no conocer a los agraviados.
13. Fluye a **fojas 135** el **Certificado de Antecedentes Judiciales** del procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**, en el que se consigna como único registro el presente proceso.

ANÁLISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS:

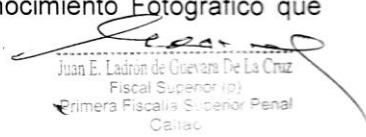
Del estudio y análisis de los actuados se ha establecido que se encuentra acreditada la materialidad del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de **Juan Apaza Ccama** y **German Luis Adrianzen Solórzano**, así como la responsabilidad penal del procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** en este ilícito.

El imputado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** en su declaración instructiva ha intentado negar los cargos que se le imputan,


 Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
 Fiscal Superior (p)
 Primera Fiscalía Superior Penal
 Cel. 190 1



empero ésta versión debe ser tomada como un mero argumento de defensa con el fin de eludir la acción de la justicia, más aún si obra en autos la sindicación directa y coherente de parte de los agraviados **Juan Apaza Ccama y German Luis Adrianzen Solórzano** a fojas 16/16-A y 17/18, respectivamente, en donde refieren que fue el procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** quien cometió el ilícito penal de robo agravado, por separado y en fechas distintas como es de verse en autos, provisto de arma en ambas oportunidades, en el caso del agraviado **Apaza Ccama** señala que lo amenazó e hincó con un arma blanca (cuchillo), pero para perpetrar el robo en agravio de **Adrianzen Solórzano** refiere que lo efectuó premunido de un arma de fuego; declaraciones que deben ser consideradas como medios de prueba válidas de cargo, toda vez que cumple con las garantías de certeza que establece el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** de fecha 30 de setiembre del 2005, ya que: a) **existe ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, no existe relación entre el imputado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** y los agraviados basados en el odio u otra modalidad subjetiva, ya que se desprende de las declaraciones brindadas por los agraviados y del propio imputado, que ambas partes no se conocen y no tienen ningún tipo de vínculo; b) **Verosimilitud**, de autos se desprende que existe coherencia y solidez en las declaraciones brindadas por cada uno de los agraviados respecto de cómo sucedieron los hechos en su agravio; declaraciones que han sido corroboradas con medios de prueba fehacientes, así se tiene que: 1) en el caso de los hechos en agravio de **Apaza Ccama** se encuentran ratificados con el **Acta de Reconocimiento Fotográfico** que fluye a **fojas 19**, en la cual el agraviado en mención reconoce plenamente al procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** como la persona que en compañía de cinco sujetos le sustrajeron sus pertenencias amenazándolo con un cuchillo, produciéndole una herida a la altura de la cintura, hecho que se encuentra confirmado con el **Certificado Médico Legal N° 003060-L** de fecha 02 de marzo del 2009 obrante a **fojas 21**, en el cual se establece que el agraviado **Juan Apaza Ccama** presenta "Herida suturada de 2 cm. en región lumbar derecha, causado por agente punzo-cortante", así también en autos obra el **Acta de Hallazgo y Recojo** de **fojas 23** realizado en la cuadra 05 del Jr. Sucre, alrededor de donde fue intervenido el procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**, encontrándose 01 radio Nextel Motorola operativo, el mismo que es de propiedad del agraviado en mención y que le fue sustraído por el procesado; 2) en el caso de los hechos en agravio de **Adrianzen Solórzano**, la sindicación efectuada por éste último se encuentra ratificada con el **Acta de Reconocimiento Fotográfico** obrante a **fojas 20**, con presencia Fiscal, en la cual el agraviado reconoce plenamente al procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores** como la persona que en compañía de dos sujetos le sustrajeron sus pertenencias amenazándolo con un arma de fuego, entre ellos su DNI 25849727 y el DNI N° 40480647 perteneciente a su esposa Ana Maritza Falcón Cuellar, ratificadas con el **Acta de Hallazgo y Recojo** de **fojas 23** realizado en la cuadra 05 del Jr. Sucre, alrededor de donde fue intervenido el procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**, encontrándose entre otras cosas, éstos dos DNI; c) **Persistencia en la incriminación**, se desprende de las manifestaciones vertidas a nivel policial y de las Actas de Reconocimiento Fotográfico que


Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
Fiscal Superior (p)
Primera Fiscalía Superior Penal
Callao

obran en autos por parte de los agraviados, la persistencia en sus afirmaciones de cómo sucedieron los hechos en su agravio.

Por lo tanto, luego de esgrimidos los criterios de valoración a las declaraciones de los agraviados **Juan Apaza Ccama y German Luis Adrianzen Solórzano** conforme al **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** ya acotado, se tiene que cumplen con las garantías de certeza, y en consecuencia deben ser tomadas como medios de prueba válida de cargo.

Por otro lado, en la presente causa, se aprecia de los medios probatorios que obran en autos y que han sido esgrimidos, que se presenta la figura jurídica del **Concurso Real de Delitos** prescrito en el artículo 50° del Código Penal, el mismo que establece que cuando se da esta figura "(..) se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años (..)", lo que deberá tomar en cuenta la Superior Sala.

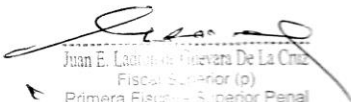
En consecuencia, se determina que se encuentra acreditada la materialidad del delito de Robo Agravado, así como la responsabilidad penal del procesado **Joao Edir Alejandro Pastor Flores**, en mérito a los medios probatorios ya acotados; por lo tanto, existen argumentos sólidos que ameritan que los hechos sean analizados en Juicio Oral bajo los Principios de Contradicción, Publicidad, Oralidad e Inmediación.

ACUSACIÓN:

Por tales consideraciones, esta Fiscalía Superior, **OPINA** que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, formula **ACUSACIÓN** contra **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES** como autor del delito Contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – previsto en el artículo 188° como figura básica concordante con las circunstancias agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, en agravio de **Juan Apaza Ccama y German Luis Adrianzen Solórzano**, así mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 11°, 12°, 22° modificado por Ley N° 29439, 23°, 29°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal **SOLICITO** se le imponga **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad, y se le condene al pago de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados.

La instrucción ha sido regularmente conducida. El Señor Fiscal Superior que suscribe no ha conferenciado con el procesado.

Para la Audiencia es necesaria la concurrencia obligatoria de los agraviados.


Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
Fiscal Superior (p)
Primera Fiscalía Superior Penal
Callao



El acusado **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES** se encuentra detenido desde el 30 de julio del 2009, conforme es de verse de la Notificación de Detención a fojas 72.

*158
cinco
preventivo
→ solo*

OTROSI DIGO: Se adjunta un Cuaderno de Embargo Preventivo de fojas 09.

Callao, 10 de marzo del 2010



Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
Fiscal Superior (p)
Primera Fiscalía Superior Penal
Callao

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

Exp. N° 2705-2009

RESOLUCION N°**Callao, catorce de mayo del
Dos mil diez.-**

AUTOS y VISTOS; con la razón emitida por la Secretaría de Sala, y no habiendo las partes formulado contestación alguna al traslado conferido: **TENGASE POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA ACUSACION;** y **ATENDIENDO:** **Primero:** Que, el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales establece taxativamente las formalidades que debe reunir la acusación fiscal; **Segundo:** Que, mediante resolución de fojas cincuenta y nueve se corrió traslado a las partes procesales por el término de tres días, del dictamen acusatorio, no habiéndose formulado observación alguna a la acusación fiscal escrita; **Tercero:** Que, el acuerdo plenario número seis guión dos mil nueve / CJ guión ciento dieciséis, establece como doctrina legal en su fundamento número diez: *“vencido el plazo establecido con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación. Es decir si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del ACPP (Código de Procedimientos Penales)”*; **Cuarto:** Por lo que, luego de haber efectuado un control

164
Cento
Resento
Cuatro

jurisdiccional de los requisitos formales de la acusación, y estando a lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su dictamen glosado de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y ocho, el que da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve del Código acotado, **Declararon HABER MERITO** para pasar a Juicio Oral contra: **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES** por el delito contra el Patrimonio - Robo agravado en agravio de Juan Apaza ccama y German Luis Adrianzen Solorzano, ilícito penal previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con los incisos segundo, tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; en consecuencia, **SEÑALARON:** Audiencia para el día **VEINTITRES DE JUNIO** próximo, a horas **DIEZ y TREINTA de la mañana**; debiendo oficiarse a la autoridad penitenciaria para el traslado de los reo en cárcel a la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal del Callao; bajo responsabilidad funcional; **DESIGNARON:** defensora pública a la doctora Elizabeth Moreano Sisley; **DISPUSIERON:** Se notifique a Juan Apaza ccama y German Luis Adrianzen Solorzano para su concurrencia al juicio oral; **MANDARON** se recabe la hoja carcelaria del procesado; **NOTIFICÁNDOSE y OFICIÁNDOSE.**

J.S.

ZECENARRO MATEUS

CUETO CHUMAN

ROJAS SIERRA

Primera Sala Superior
Penal - Callao

27 MAY 2010

105
Ciento
Cincuenta
y Ocho

7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

El 23 de junio de 2010, se reunieron los Magistrados de la Primera Sala Penal del Callao, a efectos de realizar el Juicio Oral en el proceso seguido contra Joao Edir Alejandro Pastor Flores por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado. Presente, el Representante del Ministerio Público Fiscal Superior, el abogado defensor público, y el acusado. Acto seguido, el señor Presidente de Sala dio por INSTALADA e INICIADA la audiencia pública. En ese estado, en uso de la palabra el acusado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES, solicitó se suspenda la audiencia, a fin de ser asesorado por su abogado defensor de libre elección. La Sala, atendiendo lo peticionado por el procesado y conceptuando que el derecho de defensa, es garantía de orden constitucional; constituyendo un elemento fundamental de un debido proceso, Acto seguido SUSPENDE la audiencia para el siete de julio del 2010.

El 07 de julio de 2010, se continuó con la Audiencia. En esta sesión, se concedió el uso de la palabra al señor Fiscal Superior, a efectos de que en forma sucinta exponga los términos de su acusación solicitando para el acusado se le imponga al acusado diez años de pena privativa de la libertad, debiendo abonar por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles, a favor de cada uno de los agraviados.

Acto seguido, se hizo de conocimiento al acusado presente el contenido sobre la Ley de Conclusión Anticipada de los Debates Orales, preguntándole al procesado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y si se considera responsable del pago de la reparación civil. En este estado, en uso de la palabra al acusado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORE, solicitó se suspenda la audiencia a fin de poder conferenciar adecuadamente con su abogado defensor. La Sala atendiendo a lo peticionado por el

procesado, dispone SUSPENDER la audiencia para continuarla el 14 de julio de 2010 (última sesión), en horas de la mañana, se procedió a dar lectura al fallo de la sentencia, en el cual se condenó al acusado.

8. COPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO PRIMERA SALA PENAL

182
Corte Superior de Justicia del Callao
Primera Sala Penal
2010

SENTENCIA

Exp. N° 2705-2009

Callao, catorce de Julio

Del año dos mil diez.-

VISTOS: en audiencia pública, la causa penal seguida contra **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES** (Reo en Cárcel), cuyas generales de ley obran en autos, por delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** (Artículo ciento ochenta y ocho, concordante con las agravantes contenidas en los numerales tres y cuatro del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal), en agravio de Juan Apaza Ccama y German Luis Adrianzen Solórzano.

RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito al Atestado Policial de fojas ocho a cuarenta y ocho, la señorita Fiscal Provincial de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno formalizó denuncia; por lo que, el Juez del Noveno Juzgado Penal del Callao, por auto glosado a fojas cincuenta y dos, apertura la respectiva instrucción; que tramitada la causa con arreglo a las normas del proceso penal ordinario, al vencimiento de los plazos respectivos, se elevaron los autos a la Superior Sala con los informes finales del Juez Penal

*B3
auto
de delito*

corrientes a fojas ciento cuarenta y cinco; remitido el proceso al Ministerio Público para su pronunciamiento de ley, de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y ocho, el señor Fiscal Superior formuló acusación; por lo que, la Sala Penal Superior a fojas ciento sesenta y cuatro, dicta el auto superior de enjuiciamiento declarando **HABER MÉRITO** para pasar a **JUICIO ORAL**, señalando en consecuencia día y hora para el juzgamiento; que iniciado éste, y preguntado el acusado **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES**, sí aceptaba ser autor del delito materia de la acusación fiscal y responsable del pago de la reparación civil, manifestó que sí; por lo que, se dio por concluido anticipadamente los debates orales, quedando expedita la causa para pronunciar sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, del resultado de la investigación policial, de lo actuado durante la etapa de la instrucción y la confesión prestada por el acusado **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES** al inicio del juzgamiento, se ha llegado a establecer; **PRIMERO:** Que, se imputa al acusado **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES**, el evento punible acontecido el primero de Marzo del dos mil nueve, a las dos horas aproximadamente, cuando el agraviado **Juan Apaza Ccaña** se encontraba laborando como personal de limpieza de la empresa **SLIMP CALLAO**, por inmediaciones del cruce formado por los jirones Venezuela y Montezuma, en el distrito del Callao, acompañados de sus dos ayudantes, fue interceptado sorpresivamente por seis sujetos, entre los que se encontraba el imputado aludido, quien con un cuchillo le hincó a la altura de la cintura con el fin de inmovilizarlo, y facilitó que los demás sujetos le sustrajeran su mochila color guinda que contenía su documento nacional de identidad, licencia de conducir, una Biblia, luego se acercaron al vehículo camión compactador de propiedad de la Municipalidad del Callao,

134
Cruz
Cruz
Cruz

en donde se transportaba el agraviado y sacar de la guantera un equipo Nextel, para después huir e ingresar al pasaje ubicado en el jirón Sucre con Venezuela; por lo que el agraviado, se dirigió a la Comisaría del Callao, a denunciar el hecho, y posteriormente con fecha dos de Marzo del dos mil nueve a las trece horas con veinte minutos aproximadamente, el agraviado Juan Apaza Ccama solicitó apoyo a los efectivos policiales que se encontraban por las avenidas Sáenz Peña y Dos de Mayo, a fin de que intervengan al procesado mencionado, quien se encontraba por inmediaciones de la cuadra cuatro del jirón Sucre. De otro lado, al efectuarse la intervención del procesado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES, se encontró a su alrededor las pertenencias del agraviado, y documentos de identidad de diferentes personas, las que fueron citadas por la autoridad policial, siendo que una de ellas, el agraviado German Luis Adrianzén Solórzano, refirió que el dieciséis de Febrero del dos mil nueve, a las tres horas aproximadamente, cuando transitaba por el jirón Zepita y Sucre en el distrito del Callao, en compañía de su padre, fue interceptado por tres sujetos, entre los que se encontraba el acusado indicado, quien portaba un arma de fuego, con la que lo amenazó apuntándole al cuerpo, logrando así apoderarse de sus pertenencias, luego de lo cual se dio a la fuga con dirección al jirón Castilla, en el Callao;

SEGUNDO: Que, el acusado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES, al iniciarse el juzgamiento, y ser preguntado, si aceptaba ser autor del ilícito materia de acusación fiscal y responsable del pago de la reparación civil; respondió afirmativamente; esto es, determinó acogerse a los beneficios de la confesión sincera para la conclusión anticipada de los debates orales, agregando que se encuentra arrepentido, y se le brinde una oportunidad para enmendar su conducta ilícita; TERCERO: Que,

185
*ante
 G. de la
 J. de la*

consultado el abogado defensor del acusado aludido, manifestó que acepta lo expresado por éste, solicitando que la pena a imponerse sea por debajo del mínimo legal, considerando que se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, pues cuando aconteció el evento punible, frisaba los diecinueve años de edad, y se fije una reparación civil acorde con la precaria situación económica de su patrocinado; consiguientemente, la Sala Superior, declara la conclusión anticipada del debate oral, de conformidad con el artículo quinto numeral dos de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; **CUARTO:** Que, el **agraviado Juan Apaza Ccama**, en su manifestación policial obrante a fojas dieciséis, precisa cómo acontecieron los hechos ilícitos en su agravio, reconociendo plenamente al acusado **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES**, como la persona que empleando violencia contra su persona, y utilizando un cuchillo, permitió que sus acompañantes le sustraigan sus pertenencias; asimismo, el **agraviado Germán Luis Adrianzen Solórzano**, en su declaración policial obrante a fojas diecisiete, detalladamente indica cómo se desarrolló del evento punible en su contra, afirmando que el acusado aludido lo amenazó con un arma de fuego, permitiendo con ello, que sus compinches lo despojaron de sus documentos personales, tarjetas de crédito, cincuenta nuevos soles y un celular; **QUINTO:** Que, ahora bien acontecidos y expuestos así los hechos; además, confrontadas las pruebas aportadas e incorporadas durante el desarrollo del proceso, y de lo producido en el juicio oral, y de conformidad con el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis¹,

¹ Acuerdo Plenario No. 5-2008/CJ-116, del 03 de Noviembre del 2008, "Establecer como doctrina legal... la siguiente: 1.- El Tribunal en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción... 5.- El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos

*L.P.B.
cuenta
debe
y para*

del tres de Noviembre del dos mil ocho; se establece que está acreditada la materialidad del delito objeto de juzgamiento; asimismo, se ha probado la responsabilidad penal del acusado **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES**, con su propia versión expuesta en el procedimiento de conformidad con la Ley veintiocho mil ciento veintidós, en el que admite y acepta la autoría del hecho ilícito acaecido el primero de Marzo del dos mil nueve, a las dos horas aproximadamente, en agravio de Juan Apaza Ccama; lo que se corrobora con la manifestación policial de dicho agraviado glosada a fojas dieciséis y con el Acta de Reconocimiento Fotográfico a fojas diecinueve; aseverando enfáticamente respecto al acusado aludido **"lo reconozco plenamente como el autor del hecho que he denunciado... esta persona portaba un cuchillo con el cual me hincó a la altura de la cintura causándome lesiones por ello acudí al Seguro donde me atendieron mientras que sus cómplices me despojaban de mis pertenencias"**; así como, del evento punible en agravio de Germán Luis Adrianzen Solórzano, acontecido el dieciséis de Febrero del dos mil nueve, a las tres horas aproximadamente; lo que se acredita con la declaración policial de dicha víctima corriente a fojas diecisiete, en la que categóricamente afirma **"si reconozco a Joao Edir Alejandro Pastor Flores, esta persona portaba un arma de fuego con el cual me apuntó al cuerpo, me amenazó seguido de palabras soeces y sus cómplices me despojaban de mis pertenencias"**; diligencias que si bien es cierto, han sido realizadas sin la presencia del Representante del Ministerio Público; sin embargo, ha sido efectuada por la autoridad policial en cumplimiento de sus funciones conforme lo establece el artículo primero

conformados... Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los Artículos 45 y 46 del Código Penal...".

137
 13/07/2013
 13/07/2013

de la Ley veintisiete mil novecientos treinta y cuatro, modificada por Decreto Legislativo novecientos ochenta y nueve, del veintiuno de Junio del dos mil siete, además han servido de sustento para la denuncia Fiscal glosada a fojas cuarenta y nueve; es más, a fojas veinte obra el Acta de Reconocimiento Fotográfico realizado por el agraviado Germán Luis Adriánzen Solórzano, en el que ratifica su inicial sindicación contra el acusado aludido, la que ha sido efectuada en presencia del Fiscal Provincial, por lo que constituye elemento probatorio, al haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; aunado a ello, con el acta de Hallazgo y Recojo corriente a fojas veintitrés, se acredita que al ser intervenido el acusado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES, se halló algunas de las pertenencias de los agraviados, especies que les fueron devueltas por la autoridad policial, tal como se aprecia de los documentos glosados a fojas veinticuatro y veinticinco; **SIXTO:** Que, el comportamiento del delito materia de juzgamiento en agravio de Juan Apaza Ccama y Germán Luis Adriánzen Solórzano, consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física de la víctima; y que el apoderamiento sea cometido, con el concurso de alguna de las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; **SEPTIMO:** Que, consiguientemente la conducta típica, antijurídica y culpable desarrollada por el acusado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES, se enmarca dentro de la hipótesis jurídica prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, pues el acusado se apoderó de las pertenencias de los agraviados, empleando para

138
 delito
 culpable
 hecho!

ello violencia y amenaza contra su integridad física; en efecto, las lesiones que aparecen en el certificado médico legal número cero cero treinta sesenta guión L, inferidas al agraviado Juan Apaza Ccama, glosado a fojas dieciséis, forman parte de la conducta delictiva desarrollada, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis², del trece de Noviembre del dos mil nueve; concurriendo además las circunstancias agravantes: de haberse producido el ilícito a mano armada y con el concurso de más de dos personas, previstas en los numerales tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Sustantivo Punitivo acotado; cuya consumación se produjo, pues el acusado tuvo la posibilidad de disposición de los bienes sustraídos; por lo que, el delito se tipifica como **ROBO AGRAVADO**; finalmente en cuanto al tipo subjetivo, se evidencia que el procesado ha obrado con dolo; es decir, con conocimiento y voluntad de cometer el ilícito; en consecuencia, estamos ante una conducta típica y antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación ni regla permisible; y además, es una conducta culpable, por no concurrir ninguna causa de inimputabilidad que lo exima de pena; siendo en consecuencia, el imputado **JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES** sujeto responsable, y por ende merecedor de una sanción punitiva de parte del Estado; que, en cuanto a su grado de participación, tiene la condición de autor, por haber tenido el dominio del hecho, es decir tenía el control del evento punible; **OCTAVO:**

² Acuerdo Plenario No. 03-2008/CJ-116, del 13 de Noviembre del 2009, fundamento 12, "En tal sentido, es pertinente destacar que como el delito de robo, según se tiene expuesto, requiere para su tipificación el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que ésta pueda ocasionar forman parte necesariamente de esa figura delictiva... En consecuencia, si las lesiones causadas no son superiores a 10 días de asistencia o descanso el hecho ha de ser calificado como robo simple o básico, siempre que no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas. Si, en cambio, las lesiones causadas son superiores a 10 días y menores de 30 días, su producción en el robo configura el agravante del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189 CP".

*189
ciento
colocó
y años*

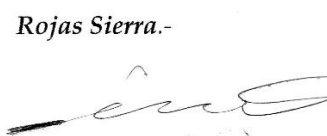
Que, para los efectos de la dosificación de la pena se toman en cuenta la forma y circunstancias del evento delictivo, siendo el acusado mencionado de medios económicos deprimidos, lo que difícilmente le permite el acceso a patrones de conducta básicos superiores; quien, tiene la condición de primario, pues no registra antecedentes penales, conforme se aprecia del Certificado Judicial glosado a fojas sesenta y tres y noventa y seis; aunado a ello, se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, pues de su ficha de RENIEC obrante a fojas cuarenta y ocho, se colige que frisaba los diecinueve años de edad cuando cometió el hecho ilícito materia de juzgamiento; consiguientemente, corresponde procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Código Penal; asimismo, el acusado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES se acogió a la confesión sincera, demostrando encontrarse arrepentido de su ilícita conducta; lo que también permite a criterio del Colegiado reducirle la pena hasta límites inferiores al mínimo legal con la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho; para ello, se considera además, la extensión del daño causado, el móvil y fin de la infracción; así como, los principios rectores en materia penal, contenidos en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Sustantivo Punitivo, estos son: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y, que aquella tiene por función preventiva, protectora y resocializadora; a mayor abundamiento, los bienes muebles apoderados ilegítimamente están constituidos por un celular y documentos de identidad, los que si bien no tienen significación económica; pero el comportamiento del acusado es agravado, pues perpetró el ilícito a mano armada y con el concurso de más de dos personas; por lo que, la pena


190
ciento noventa

debe imponerse conforme al Principio de Proporcionalidad; por estos fundamentos, habiéndose acreditado el delito previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes de los numerales tres y cuatro del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en aplicación de los numerales seis, veintidós, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del acotado, con la facultad conferida por los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, los señores integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL** de la **CORTE SUPERIOR de JUSTICIA** del **CALLAO** impartiendo justicia a Nombre de la Nación como lo determina el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución del Perú; **FALLAN: DECLARANDO a JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES**, cuyas generales de ley obran en autos, como **autor confeso** del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** (Artículo ciento ochenta y ocho, concordante con las agravantes contenidas en los numerales tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal), en agravio de Juan Apaza Ccama y German Luis Adrianzen Solórzano; y lo **CONDENARON a CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD**, suspendida **CONDICIONALMENTE** por el término de **TRES AÑOS**, bajo las siguientes Reglas de Conducta: a) No variar de domicilio sin previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, b) No frecuentar lugares y personas de dudosa conducta, c) No volver a cometer nuevo delito doloso, así como no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro hecho ilícito y d) Concurrir el último día de cada mes al

19/1
 19/1
 19/1
 19/1

Juzgado de origen a fin de informar sobre sus actividades y firmar el libro respectivo; **BAJO APERCIBIMIENTO**, en caso de incumplimiento, de alguna de las reglas impuestas, se aplique las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal; en consecuencia, **ORDENARON**: La **INMEDIATA LIBERTAD** de Joao Edir Alejandro Pastor Flores, la misma que se hará efectiva siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose en el día al Instituto Nacional Penitenciario; y **FIJARON** en **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil, debe abonar, a favor de cada uno de los agraviados; **MANDARON**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba el fallo en el registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena, y se remitan los autos al Juzgado de origen para los efectos de la ejecución de sentencia; **ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE** la causa. *Interviniendo como Director de Debates el señor José Santiago Rojas Sierra.-*


ZECENARRO MATEUS
 Juez Superior
 Presidente


ROJAS SIERRA
 Juez Superior
 y D.D.


ILIZARBE ALBITES
 Juez Superior


Dra. ODILIA CORREA BENITES
 SECRETARIA
 PRIMERA SALA PENAL DEL CALLEO

9. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3447 - 2010
CALLAO

2011
Concilio
11/04

Lima, trece de abril de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el SEÑOR FISCAL SUPERIOR contra la sentencia conformada [quantum de la pena] de fojas ciento ochenta y dos, del catorce de julio de dos mil diez; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el SEÑOR FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y siete alega que la pena impuesta al acusado PASTOR FLORES es ínfima -pese a que concurre la circunstancia privilegiada de la imputabilidad restringida por la edad del agente- y no guarda proporción con la gravedad de los hechos, pues no se aplicaron correctamente los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis, y cincuenta del Código Penal. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y tres, el uno de marzo de dos mil nueve, como a las dos horas, en circunstancias que el agraviado Juan Apaza Ccama laboraba como personal de limpieza de la Empresa SLIMP CALLAO por inmediaciones del cruce del jirón Venezuela y Montezuma - Callao -con sus dos ayudantes-, fue interceptado sorpresivamente por seis sujetos, entre los cuales se encontraba el acusado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES, quien con un cuchillo le hincó a la altura de la cintura con el fin de inmovilizarlo; que este hecho facilitó que los demás individuos le sustrajeran su mochila color guinda que contenía su documento nacional de identidad, licencia de conducir y una biblia, luego se acercaron al vehículo camión compactador de propiedad de la Municipalidad del Callao -en el cual se transportaba el agraviado Apaza Ccama para laborar- y sustrajeron de la guantera un equipo Nextel, marca Motorola, para después todos huir e ingresar al pasaje ubicado en el jirón Sucre y Venezuela; que, ocurrido el robo, el agraviado Apaza Ccama se dirigió a la Comisaría del Callao para denunciar el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3447 - 2010
CALLAO

hecho, y posteriormente, el dos de marzo de dos mil nueve, como a las trece horas con veinte minutos, solicitó apoyo a efectivos policiales que patrullaban la zona de la avenida Sáenz Peña y Dos de Mayo, quienes detuvieron al acusado PASTOR FLORES, a la altura de las cuadras cuatro y cinco del jirón Sucre; que, al efectuarse la intervención de dicho encausado, se le encontró en su poder una radio Nextel Motorola -el mismo que le fue sustraído al agraviado Apaza Ccama- y tres documentos nacionales de identidad, razón por la cual se citó a sus propietarios, entre ellos, el agraviado Germán Luis Adrián Solórzano; que dicho agraviado refirió que el dieciséis de febrero de dos mil nueve, como a las tres horas, en circunstancias que transitaba por el jirón Zepita y Sucre en el distrito del Callao -en compañía de su padre- fue interceptado por tres sujetos, entre los cuales se encontraba el acusado PASTOR FLORES, el mismo que le apuntó en el cuerpo con un arma y lo amenazó con palabras soeces, facilitando que sus cómplices lo despojaron de su billetera que contenía su documento nacional de identidad y el de su esposa, una tarjeta de crédito, la suma de cincuenta nuevos soles, el fotocheck de su trabajo, y un teléfono celular; posteriormente, el acusado y los otros cinco sujetos se dieron a la fuga con dirección al jirón Castilla. **Tercero:** Que el Tribunal de Instancia condenó al acusado JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES como autor del delito contra el Patrimonio - robo con agravantes -artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los numerales tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados. **Cuarto:** Que, en lo atinente a la pena impuesta, el encausado PASTOR FLORES y su abogado defensor se sometieron a los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3447 - 2010
CALLAO

2015
Abogado
Quero

alcances de la conclusión anticipada del debate oral -véase acta de fojas ciento noventa y dos-, lo que dio lugar a la sentencia conformada materia de impugnación; que, sin embargo, el Tribunal de Instancia no realizó una correcta determinación judicial de la pena; que, en efecto, no advirtió que en el caso *sub judice* se presentó un concurso real homogéneo de delitos previsto en el artículo cincuenta del Código Penal; que para la determinación de la pena concreta aplicable para esta clase de concursos rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del *principio de acumulación*; que, en tal sentido, el órgano jurisdiccional debió desarrollar los siguientes pasos: **a)** primero, identificar una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso, atento a todas las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión; **b)** luego, cumplida esa etapa precedente, proceder a sumar las penas concretas parciales y así obtener con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real, empero, respetando los límites fijados en el citado artículo cincuenta del Código Sustantivo -que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real; que en el caso de que alguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, dicha sanción punitiva será la única aplicable-. **Quinto:** Que, ahora bien, el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis -del dieciocho de julio de dos mil ocho- declaró en vía de integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legales establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción del quantum de la pena; que esta reducción -que conlleva la conformidad procesal- constituye un último paso en la individualización de la pena; que, en efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3447 - 2010
CALLAO

2010
Directo
Ques

del Código Penal -luego de haber determinado el marco penal abstracto y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos- corresponde como última operación fijar los efectos de la conformidad. **Sexto:** Que, en el caso *sub iudice*, concurren dos delitos de robo con agravantes -concurso real homogéneo- que datan del uno de marzo de dos mil nueve, y del dieciséis de febrero de dos mil nueve; que, en este periodo estuvo vigente el texto del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que fue modificado por la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos -Ley que regula la Protección y Defensa del Turista-, del tres de marzo de dos mil siete, que reprimía el primer párrafo con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad [tratándose de una sentencia conformada, debe precisarse que la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y tres, sólo señaló la presencia de las circunstancias agravantes específicas de los incisos tres -a mano armada- y cuatro -con el concurso de dos o más personas-], la cual deberá aplicarse ultractivamente por ser la más favorable; que, por consiguiente, la pena básica para los delitos de robo, tiene como límite mínimo diez años y como máximo veinte años de pena privativa de libertad; que, ahora bien, a efectos de determinar la pena concreta para cada caso en particular debe tenerse en cuenta el efecto atenuante que conlleva la imputabilidad restringida prevista en el artículo veintidós del Código Penal -el agente contaba con diecinueve años de edad cuando cometió los robos- y las otras circunstancias genéricas a las que hace referencia el fundamento jurídico octavo de la sentencia recurrida [medios económicos reprimidos, condición de primario y que no registra antecedentes penales; no obstante, debe precisarse que no concurre una confesión sincera del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, en atención a que el acusado en la continuación de su declaración instructiva de fojas ciento tres negó los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3447 - 2010
CALLAO

hechos]; que, sin embargo, la misma debe ser compulsada con los efectos agravantes que aportan las otras circunstancias -comunes y/o específicas- presentes en el caso *sub examine* -como que el robo se produjo a mano armada y con el concurso de dos o más personas-; que, en tal sentido, la pena concreta parcial impuesta para cada delito de robo debe ser de diez años, lo cual hace una pena concreta total de veinte años de pena privativa de libertad, la cual responde a los parámetros establecidos en el artículo cincuenta del Código Penal y a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad jurídica que exigen la entidad y gravedad de los hechos imputados. **Séptimo:** Que, sin embargo, está pena concreta total que debió imponer el Colegiado se encuentra limitada, toda vez que no puede imponer una pena superior a la requerida por el SEÑOR FISCAL SUPERIOR -la acusación de fojas ciento cincuenta y tres, solicitó diez años de pena privativa de libertad-, explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el representante del Ministerio Público o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita -confróntese numeral décimo sexto, del acápite quinto "Efectos vinculantes de la conformidad" del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis-. **Octavo:** Que, fijada la pena concreta total -con el límite señalado en el fundamento jurídico séptimo-, corresponde aplicar el beneficio de reducción del quantum de la pena que trae consigo toda conformidad procesal; que esta reducción debe graduarse entre un séptimo o menos -pues sólo existió conformidad procesal y no confesión sincera conforme al fundamento vigésimo tercero del citado Acuerdo Plenario- y sólo atiende, en este caso, a razones de simplificación y economía procesales; que, en el caso *sub lite*, partiendo de una pena concreta, pero parcial, de diez años de pena privativa de libertad, corresponde a este Supremo Tribunal atenuar su dimensión cuantitativa en base a la conformidad

2011
Corte
06/06



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3447 - 2010
CALLAO

manifestada por el encausado en audiencia y que la ley reconoce.
Por estos fundamentos: declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento ochenta y dos, del catorce de julio de dos mil diez, en cuanto le impone a JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta; reformándola: le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad efectiva, que deberá ser computada desde su captura, teniendo en cuenta que estuvo detenido desde el treinta de julio de dos mil nueve -fojas setenta y dos- hasta el catorce de julio de dos mil diez -fojas ciento ochenta y dos-; **DISPUSIERON** su inmediata ubicación y captura, y su ingreso al establecimiento penal que indique la autoridad competente, debiendo para tal efecto la Sala Penal Superior cursar los oficios a las entidades correspondientes; y los devolvieron.-

Ss.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/laym



SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10. JURISPRUDENCIA

1.- Robo.

“En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre si, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Expediente N° 253-2004. Ucayali Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores. 2005. Página 462.”

2.- Robo.

“No concurren los elementos configuradores del delito de robo agravado, ilícito por el cual se formalizo denuncia, se investigó judicialmente, se acusó, se emplazó para el Juzgamiento y se sentenció; que sin embargo, corresponde al Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, invocando para el efecto el principio de determinación alternativa.”

“Sala Penal. Recurso de Nulidad N° 2088-99, Chimbote – Santa. Chocano Rodriguez, Reiner / Valladolid Zeta, Victor, pagina 279”

3.- Robo Agravado.

“El agraviado sufrió lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado del que fue víctima, por lo que en este caso la conducta del procesado se encuentra tipificada

en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso octavo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896.”

“Ejecutoria Suprema del 22 de Mayo del 2,000. Expediente N° 695-2000. Ica, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 455.”

4.- Robo Agravado.

“La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico, así como del ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien.”

“Ejecutoria Suprema del 03 de Agosto del 2,000. Expediente N° 1608-2000. Lima, Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2,005. Página 468.”

5.- Robo Agravado.

“Se llega a establecer que han concurrido los modos facilitadores de la comisión del hecho punible, como es la vis corporalis o vis compulsiva y la amenaza contra la persona de la víctima, conforme lo han sostenido los agraviado, quienes fueron despojados de sus pertenencias cuando se desplazaban a bordo de los vehículos de Transporte de la Empresa Oropeza con destino a la ciudad de Lima, habiéndose acreditado la preexistencia del objeto del apoderamiento.”

“Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1193-2004. Ica. Avalos Rodríguez, Constante Carlos / Robles Briceño, Meri Elizabeth. Modernas tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, página 253.

11. DOCTRINA

1. EL DELITO DE ROBO

"El delito de robo es un delito autónomo, distinto al hurto, por cuanto el interés patrimonial a diferencia del hurto, donde es predominante no tiene mayor trascendencia en su calificación. Y esto es así porque el delito de robo no se distingue por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la persona, que pone en juego la vida y la integridad de la víctima, lo que se alza por encima del interés patrimonial, entendida este como la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles. Y si ello no nos lleva a otro delito distinto del patrimonial, es por cuanto el peligro en que es puesta una persona, constituye la vía necesaria para hacer efectiva la sustracción del bien mueble”¹

2. DELITO PLURIOFENSIVO

“El delito de robo está considerado como un delito complejo o mixto; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.”²

¹ VILCAPOMA BUJAICO, Walter. ¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado? Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales, año 2,008, Lima – Perú, página 497.

² BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto/GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, año 1,998 página 306.

3. ROBO CON ARMA

“El arma es considerada desde el punto de vista del poder íntimamente que ejerce sobre la víctima y que, en consecuencia, es el robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma. Pero cuando se trata de aplicar el agravante, no parece que la falsa arma, el revolver de juguete, sea suficiente, porque requiriendo la figura que se trate de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él. De este modo, el robo cometido en despoblado con un revolver de juguete es robo, pero no robo agravado. En este punto se muestra la influencia calificante del peligro personal corrido.”³

4. EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS

“En este supuesto típico la agravante se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importando el grado de intervención de cada uno de ellos. La única condición es que como mínimo sean dos personas en la etapa de ejecución del delito, sin importar el género y obvio que sean mayor de edad. En otras palabras, esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito (dos o más personas) elevándose el peligro de daño sobre su integridad física (Lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión.”⁴

³ “Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1,951. Página 288”

⁴ “Reategui Sánchez, James. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2,018, página 187.”

5. ROBO: DELITO COMPLEJO

“Así en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las sub modalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, no es cierto que el robo sea un delito complejo.”⁵

6. ROBO SIMPLE

“Serán casos de Robo simple con plurisubjetividad cuando el agente amenaza o practica actos de violencia tendientes a la sustracción/apoderamiento, mientras otra persona que actúa como cómplice vigila o espera en un vehículo para la fuga o huida (o facilita con conocimiento, la motocicleta o automotor). Los aportes de quienes facilitan informaciones valiosas, pero no intervienen en el hecho también definen un cuadro de complicidad necesaria o primaria en relación al hecho del auto, quien domina y decide el curso de la acción ilícita”⁶

7. ROBO AGRAVADO: CONFIGURACION

“Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuesto de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los

⁵“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1319.”

⁶ Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia, Primera Edición Lima - 2013, Gaceta Jurídica, página 393”

elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada.⁷

8. ROBO: VIOLENCIA O AMENAZA

“Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o, en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. Debe verificarse la correspondencia entre la violencia y la acción final de apoderamiento de modo que la violencia está subordinada al apoderamiento. La violencia debe expresarse en una energía desplegada sobre la víctima de manera manifiesta y abierta.”⁸

9. VIOLENCIA FÍSICA

“Debe presentarse en la ejecución de sustracción del bien mueble, y se entiende como la coacción física ejercida sobre una persona para vencer su voluntad y a realizar algo que no quiere o a ceder en algo a lo que se opone (a que otro se apodere del bien o bienes muebles ajenos)⁹

⁷ Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia, Primera Edición Lima - 2013, Gaceta Jurídica, página 110

⁸“Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019, página 1329.”

⁹ Vilcapoma Bujaico, Walter. La Calificación del delito de robo agravado. 1ª edición, Grijley, Lima, 2003, p. 63.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL

En el presente proceso se ha Juzgado al inculpado Joao Edir Alejandro Pastor Flores por delito Contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en perjuicio de German Luis Adrianzen Solórzano y Juan Apaza Ccama; el proceso se tramita correctamente, ya que el representante del Ministerio Público ha tipificado correctamente la conducta del inculpado dentro del tipo penal de Robo Agravado, es bajo esta teoría del caso que el Juzgado apertura instrucción y dicta mandato de detención contra el inculpado. La Etapa de instrucción se lleva dentro de los plazos correspondientes y culminados los mismo cada parte procesal realiza sus informes finales y luego del Juicio oral, se llega a imponer POR MAYORIA CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA POR TRES AÑOS a JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES y FIJARON en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto de la REPARACION CIVIL que el sentenciado deberá abonar a favor de los agraviados por delito contra el patrimonio – Robo Agravado. Valorando para ello la confesión sincera del acusado y su reconocimiento de los hechos.

Al ser elevado a la corte Suprema, este Tribunal observa que el colegiado no ha identificado la pena básica y la pena concreta al concurrir un concurso real de delitos, es por ello que al identificarse esta omisión el Supremo Tribunal considera Reformar en el extremo de la pena imponer ocho años de pena privativa de la libertad efectiva. Razón por la cual se incrementa la pena.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO

Que, en el presente proceso, la Sala Penal de la Corte Superior condena POR MAYORIA CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL TERMINO DE TRES AÑOS a JOAO EDIR ALEJANDRO PASTOR FLORES y FIJARON en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto de la REPARACION CIVIL, utilizando como argumento que el acusado han reconocido los hechos, pero no ha tomado en cuenta ninguna circunstancia agravante más.

Por otro lado, al llegar a la Corte Suprema, aquella realiza un análisis más jurídico y teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplica correctamente el principio de aplicación de la pena y valoración de las circunstancias agravantes, e identificar que el presente proceso se observó un concurso real de delitos, razón por la cual incrementa la pena.

Nuestra posición es que coincidimos con la sentencia emitida por la Corte Suprema ya que esta Sala ha considerado el factor agravante de que el delito se cometió en un concurso real de delitos, pues en un primer momento el sentenciado utilizó una Arma de Fuego y el otro momento un Arma Punzo Cortante – Cuchillo y con la participación de dos o más personas. De manera que consideramos jurídicamente viable el incremento de la pena al acusado.

CONCLUSIONES

-Que, en cuanto a la investigación preliminar, la intervención de la policía para prestar el auxilio al agraviado al momento de reconocer a su agresor fue muy importante, por cuanto se capturó in situ a quien la noche anterior en compañía de otros facinerosos se apropiaron de sus pertenencias haciendo uso del amedrentamiento no sin antes lesionar al agraviado con un arma punzo cortante a la altura de la cintura, este acto de intervención se dio respetando los derechos del intervenido a pesar que cuando se le intervino se encontraron las especies no solo del agraviado Apaza Ccama sino también de otro agraviado AdriaZen Solorzano, en ningún momento se le vulneró sus derechos al intervenido, más al contrario se le considero que debería continuar el proceso como investigado y se le dio libertad al culminar las diligencias en sede policial.

-Que después de formalizada la denuncia por el señor representante del Ministerio Público y remitido los autos a la judicatura para que se proceda según sus atribuciones es que el Señor Magistrado del Noveno Juzgado Penal del Callao, resuelve Abrir instrucción en la Vía Ordinaria contra el denunciado y al representar peligro procesal por haber acreditado un trabajo fijo, no haber concurrido a esclarecer los hechos a nivel policial y al existir sindicación directa de los agraviados es que el Señor Juez dicta contra el procesado MANDATO DE DETENCIÓN y se trabe embargo preventivo sobre los bienes del imputado.

- Se advierte que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, al momento de emitir sentencia condenando al procesado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de tres años, al parecer a merituado todo lo actuado, sin embargo no ha tomado en cuenta que el procesado ha cometido delitos similares o iguales en distintos momentos configurándose la figura jurídica del Concurso Real de Delitos es por ello que al valorar el magistrado los actuados no advierte ésta omisión condenando al procesado con una pena que no le corresponde favoreciéndolo en sentido estricto.

- El Señor Representante del Ministerio Público interpone Recurso de Nulidad sobre la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao en el extremo de la Pena pues considera que la pena no guarda relación con los hechos imputados al acusado pues al ser condenado con una Pena suspendida no guardaría relación con los hechos.

- Finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima al haber admitido el Recurso de Nulidad sobre la sentencia de la Primera Sala Penal en el extremo de la Pena y luego de haber observado que la Primera Sala Penal del Callao, ha cometido una seria equivocación al no haber advertido que se estaría cometiendo un Concurso Real de Delitos por el denunciado, declarando Haber Nulidad en el extremo de la pena y Reformándola le impusieron ocho años de pena privativa de libertad efectiva.

RECOMENDACIONES

- A fin de evitar nulidades posteriores, y estados de indefensión que podrían incidir en la condición jurídica de los procesados, así como en la pena a imponerse, tanto las denuncias formuladas o formalizadas por el Ministerio Público como las resoluciones que disponen apertura de la instrucción, deben calificar de modo específico el delito atribuido a los inculcados, motivando satisfactoriamente cada una de las decisiones adoptadas.

- Proceder a efectuarse una evaluación conjunta de los medios probatorios obtenidos durante la etapa de investigación preliminar y de instrucción, a fin de emitir un fallo que no vulnere los derechos fundamentales de los procesados.

- Si bien es cierto que en etapa de instrucción se han meritado las pruebas presentadas por las partes, es importante que el Superior Jerárquico previo a su decisión deba evaluar los actos ilícitos cometidos por el o los imputados, pues de ésta manera se evitaría futuras nulidades ante el órgano superior por hechos de connotación igual o similar cometidos por el mismo agente o agentes activos.

REFERENCIAS

- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto/GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Cuarta edición. Editorial San Marcos, Lima – Perú, 1998.
- REATEGUI SÁNCHEZ, James. Delitos Contra el Patrimonio. Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, año 2018.
- ROJAS VARGAS, Fidel, Delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia, Primera Edición Lima - 2013, Gaceta Jurídica.
- ROJAS VARGAS, Fidel, Delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia, Primera Edición Lima - 2013, Gaceta Jurídica.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2019.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, octava edición, volumen II, editorial Iustitia, Lima – Perú, año 2,019.
- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires- Argentina año 1951.
- VILCAPOMA BUJAICO, Walter. ¿Son suficientes la violencia y el concurso de personas para calificar un hecho como delito de robo agravado? Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, año 2008, Lima – Perú